En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTEN OVO,** en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS,** Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 46537, Carpeta individual n° 5969,** caratulada: **"G., H. F. s/ Dcia. Vejaciones"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Marcelo Crettón,** la Parte Querellante, **G. S. G.,** con el Patrocinio Letrado del Dr. **G. I.;** la Sra. Defensora Pública, Dra. **Viviana Andrea Barillari** (por P.), los Sres. Defensores de Confianza, Dr. **M. F. R.** (por N.), Dr. **J. O.** (por P.), y el imputado **P. S.** N; y

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días 18 y el 30 del mes de diciembre del año 2015 se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de las impugnaciones ordinarias presentadas por las Defensas técnicas de C. G. P., M. A. P. y P. S. N., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Deben admitirse las impugnaciones ordinarias interpuestas por las Defensas de C. G. P., M A. P. y P. S. N., contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- El hecho de autos, tal como lo detallaron los Acusadores, quedó delimitado de la siguiente forma: el día 21/8/012, a las 11:45 hs aproximadamente, personal de la Seccional Quinta, a cargo en la emergencia del Comisario P. N., concurrió al Barrio Moure de esta ciudad, intersección de las calles Rementería y Hugo G., en persecución de sospechosos de haber llevado a cabo una sustracción.

Al llegar, N. golpeó a unos perros que presumiblemente obstaculizaban el procedimiento, lo que generó que H. F. G., quién sentía un particular afecto hacia los canes, saliera del interior de su vivienda, y recriminara la actitud al servidor público. Este se dirigió hacia él, se desentendió de la razón funcional por la cual había concurrido a la zona, diligencia que de hecho quedó trunca, lo redujo, lo arrojó al piso, lo golpeó mediante puntapiés y puños, y ordenó, en un contexto en el que los vecinos cuestionaban su conducta, advirtiéndole que G. poseía una precaria salud, que lo trasladaran aprehendido a la Comisaría, lo que ocurrió en el móvil R.I.

090.

Una vez allí, minutos después, en el pasillo de la dependencia, G. fue golpeado con los puños en la zona abdominal por el agente M. A. P., y luego por el Cabo C. G. P., a través de otro golpe de puño que lo hizo trastabillar, y posteriormente le aplicó puntapiés en la zona intercostal izquierda de su cuerpo. Previo a alojarlo en un calabozo, nuevamente P. y P. lo golpearon en las zonas abdominal e intercostal de su humanidad.

G. se hallaba esperando un transplante de hígado, por lo cual su estado de salud realmente era precario. Cerca de las 16 hs fue liberado por orden telefónica de la Magistrada de turno, retomando a su morada, en la cual horas después comenzó a sentirse mal, fue llevado al Hospital Regional por sus parientes, intervenido quirúrgicamente, falleciendo el día 22/8/0 12, habiéndose verificado que presentaba hemorragias internas y fracturas de costillas.

Tanto el Ministerio Fiscal como la Querella en un principio solicitaron que N. fuese condenado como autor de Vejaciones, en concurso ideal con Lesiones Leves agravadas por ser miembro de la Policía, en concurso real con Privación abusiva de la Libertad (arts. 144 bis incs. 1 y 2,89,80 inc. 9, 92, 45, 54 Y55 del CP). Alternativamente, no impetraron la aplicación de la figura de las Vejaciones.

Respecto de P. y P., conceptualizaron sus conductas como coautores de Vejaciones (art. 144 bis inc. 3 del CP), en concurso ideal o real, no quedó del todo claro en el libelo acusatorio, con Lesiones Leves agravadas por ser miembros de la Institución policial.

Así fue elevado el caso a Juicio oral, en el cual los Acusadores en sus exposiciones, tanto al comienzo como al final, reiteraron su posición, excepto el Ministerio Fiscal en cuanto a N., pues solicitó en las postrimerías del Debate la absolución.

Precisamente N., hizo uso del derecho de ejercer su defensa material, afirmando que desarrolló un procedimiento legal, a raíz de una sustracción en un rodado particular estacionado cerca de la Seccional, en cuyo contexto G. pretendió agredirlo, lo redujo, ordenando su traslado a la Comisaría. Negó haber hecho uso de la fuerza más allá de lo necesario, proyectando la responsabilidad en cuanto al abuso funcional hacia sus consortes de causa.

Por el contrario, P. adujo haber participado del procedimiento, trasladado a la víctima a la dependencia policial, dentro de la cual sostuvo no haber tenido otro contacto. Sí afirmó que quién golpeó a G. fue N. al aprehenderlo, mediante puntapiés y golpes de puño. Su asistencia técnica, como planteo principal, propuso que de la prueba rendida fue imposible acreditar su responsabilidad penal, por lo cual propició su absolución.

La Defensa de N. hizo hincapié en la legalidad del procedimiento, reafirmado por la inexistencia de declaración judicial en contrario ya que no hubo audiencia de control de detención de G. quién fue liberado telefónicamente por la Jueza de turno; partió de que la víctima se resistió a la orden impartida por la autoridad, y culminó resaltando que su pupilo no desplegó más fuerza que la necesaria, propiciando por todo ello la absolución.

La Defensa de P., en similares términos que la de P., sostuvo que la prueba no era idónea para arribar a la condena.

La Sentenciante, cuyos fundamentos serán materia de análisis posterior, consideró probados los extremos principales de la imputación, es decir, que N. aprehendió ilegalmente a G., en los términos reseñados en las Acusaciones, que lo golpeó, tanto como que también lo hicieron, ya en la Seccional policial, P. y P..

El valor jurídico de todo ello lo delimitó condenando al primero como autor de Privación Abusiva de la Libertad en concurso real con Lesiones Leves agravadas por ser miembro de la fuerza policial, imponiéndole una pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, e inhabilitación especial por el doble de ese tiempo para ejercer tal función; y a los restantes como coautores de Lesiones Leves agravadas por ser miembros de la Fuerza policial, en concurso ideal con Severidades, imponiéndoles una pena de dos años y seis meses de prisión también de cumplimiento condicional, y el doble de ese tiempo de inhabilitación especial para ejercer la función.

A todos los acusados, en concepto de reglas de conducta propias del art. 27 bis del CP., les ordenó fijar domicilio y someterse al control de la Agencia de Supervisión pertinente; adoptar oficio, arte industria o profesión adecuada a sus potencialidades; capacitarse en Derechos Humanos; y la realización de tareas comunitarias, no remuneradas, durante cien horas N., y setenta P. y P..

Contra el decisorio referido se alzó la Defensa de Paredes, cuestionando tanto la lógica en la apreciación probatoria desplegada por la A- quo, la cual a su criterio no logró evidenciar la superación del estado de inocencia, pues la prueba tendida

cotejada con el beneficio de la duda, no lo permitía, sino también el alcance de la inhabilitación impuesta, la cual en homenaje al principio de culpabilidad, solo debía operar impidiendo la realización por parte de Paredes de ciertas tareas en la Institución policial, pero no de otras, por caso, administrativas. Citó doctrina, jurisprudencia, y particularmente, precedentes de este Tribunal en lo referente a la pena accesoria.

La Defensa de N. cuestionó la decisión tanto en lo referente a la ilegalidad del procedimiento que derivó en la aprehensión de G., como en las lesiones atribuidas a su pupilo, conclusiones que calificó como fruto de una interpretación absurda de la prueba por parte de la Magistrada. Por ende impetró la absolución, y en subsidio, un pronunciamiento en orden a la pena accesoria similar al propuesto por la asistencia letrada de P..

Agravios similares esbozó la Defensa de P.

El Ministerio Fiscal, contestó por escrito las impugnaciones de P. y P., solicitando la confirmación integral del fallo en crisis.

En la Audiencia del art. 385 del rito, los Defensores reiteraron sus planteos, lo propio hizo el Ministerio Fiscal, y la Querella, oralmente, contestó los Recursos de los tres acusados, requiriendo la confirmación para todos ellos de la Sentencia en crisis.

II.- Existe un aspecto del caso que resulta realmente llamativo, por el que debemos comenzar necesariamente, el cual consiste en que H. F. G., la víctima de autos, falleció el día siguiente del hecho, 22/8/012 a las 13hs., como consecuencia de un paro cardio respiratorio de origen traumático, de acuerdo al certificado de defunción respectivo.

El médico forense detalló que G. presentaba equimosis, escoriaciones y traumatismos en el tórax, abdomen y extremidades superiores, no en rostro, aunque sí en el cuero cabelludo, todas lesiones compatibles con un mecanismo de producción, el de recibir golpes, ya sea con elemento contuso, choque contra una pared o sujeción vía compresión fuerte.

Tanto el galeno oficial como su colega del Hospital Regional Barbetta, quién atendió a la víctima previo a su deceso, y la Historia clínica de este, resultaron concluyentes en que G. padecía cirrosis, por lo cual sus problemas hepáticos le generaban dificultades de coagulación, siendo especialmente sensible por tal motivo a los traumatismos. De hecho, fue un golpe el que le afectó el bazo, produjo una hemorragia interna, y el paro cardíaco consecuente.

Todo el grupo familiar de la víctima, su padre C. C., su madre A. M., su hermana M. C. y su ex pareja A. B. madre de sus hijos, permitió en Juicio la reconstrucción histórica del hecho en trascendentes aspectos, su necesidad de un transplante de hígado, por ende su estado de salud precario, su malestar fisico con posterioridad al episodio que lo tuvo como protagonista junto con los imputados, en el cual recibió golpes, que le dejaron secuelas que pudieron apreciar. Incluso existió en cuanto al punto un conteste relato de los vecinos, quienes incluso adujeron en el momento haber advertido al personal policial sobre la fragilidad de G., a los efectos de que no continúen ejerciendo fuerza sobre él.

Además, los parientes de la víctima sostuvieron haber concurrido a la Seccional a proporcionarle insulina, pues también padecía diabetes, lo cual fue impedido por

personal policial. Entonces, existía una relación causal notoria entre la conducta atribuida a los encartados y el resultado muerte, más aún teniendo en cuenta que dicho nexo no solo pudo generarse desde una acción, golpear, sino también desde una omisión en principio impropia, no proporcionar y/o impedir atención sanitaria a quién la requería, especialmente si la persona se encontraba privada de la libertad, situación en la cual emergía ostensiblemente el rol de garante para quienes lo custodiaban.

Pero como es sabido, y se desprende del método de análisis finalista que habitualmente seguimos, ello alcanzaba para verificar la existencia de ciertos elementos de los delitos que contemplaban aquel resultado muerte, pero quizás no de todos ellos.

Probablemente, lo que no pudo verificarse, con posibilidades de superar el estado de inocencia, fue el tipo subjetivo de esas potenciales figuras a esgrimir (arts. 79, 80, 106 del CP.) es decir la representación para quienes golpearon a G., o no resguardaron su salud durante la detención, de que al hacerlo, podían estar generando las condiciones de su deceso. Tampoco se profundizó, siguiendo en el terreno de las hipótesis, la concurrencia de una variante culposa, la cual no habría requerido tal representación, pero sí la existencia de causalidad, o concausalidad, y de una infracción al deber objetivo de cuidado.

No obstante, si bien los aspectos a considerar relevantes para el ejercicio de la acción penal forman parte de una evaluación que en principio resulta ajena a los Órganos de la Judicatura, aquí la muerte de la víctima resultó una consecuencia de los

hechos que fue abordada de forma demasiado tangencial, si computamos el bien jurídico que involucraba.

III. -Tal como hemos coincidido al deliberar, la lógica de la Juez de grado en la apreciación de la prueba rendida no merece ninguna objeción, salvo como veremos, en lo atinente a las lesiones atribuidas a N.

De acuerdo a la documentación incorporada por lectura y las deposiciones de sus compañeros de armas, el imputado indicado encabezó un procedimiento en la vía pública, cerca de la Seccional Quinta local, destinado a la persecución de sospechosos de haber efectuado una sustracción.

Lo siguieron unos perros, el propio y otro, los que estaban entorpeciendo la diligencia, por lo cual N. los apartó mediante patadas, y allí G. salió del interior de su morada pero no de los límites de su finca, y le recriminó tal actitud.

La decisión del Funcionario policial fue desentenderse de aquella diligencia, ir al encuentro de la víctima, reducirlo, a través de una posición corporal, una "llave", lo cual generó la reacción de los vecinos, quienes le advirtieron sobre su estado de salud. Ante ello, otros preventores rodearon a G. mientras era maniatado. Dicho segmento del suceso fue reproducido en Juicio de esa forma por una serie de testimonios de tales vecinos, que resultaron serios, plurales y concordantes. Así se expidieron N. y V. R., H. P., M. y N. G., U. T., los que coincidieron en lo expuesto, y en la identificación de N., pues lo conocían por su actividad laboral en la Comisaría del Barrio.

Si bien alguno, por caso P., sostuvo que N. al menos le arrojó golpes de puño a la humanidad del damnificado previo a reducirlo, la mayoría rememoró que lo golpeó primero con el pecho, luego le efectuó la "llave", y en el piso fue rodeado por otros policías, pudiendo haber sido allí también golpeado, conducta que no es posible atribuir a N. pues no era el único preventor que estaba cerca de G. en ese momento. Vale reiterar que conforme la autopsia, este no presentaba secuelas de golpes en el rostro.

También depusieron los policías que presenciaron todo el suceso o parte de él, y como común denominador de sus expresiones, recalcaron la legalidad del procedimiento encabezado por N. y, en distinto grado, colocaron a la víctima como quién desplegó una conducta agresiva hacia el imputado indicado, verbal (J. C. C.), o directamente física (M. R.).

El Funcionario J., quién labró el acta de aprehensión de G. (integrante del preventivo nro. 589/12), y declaró en Debate, en el instrumento consignó que ese día se desarrolló un tumulto protagonizado por los vecinos, que estaban impidiendo la diligencia comandada por N., y en dicho contexto este fue golpeado desde atrás por la víctima. En Juicio no sostuvo lo que autorizó en el documento referido.

Incluso se obtuvo una video filmación del evento, captada por el celular de uno de los vecinos, de la que se desprendió que N. fue al encuentro del damnificado, lo redujo, y luego fue rodeado por sus colegas ante la reacción de los civiles, aunque no surgió que le aplicara un golpe de puño en el rostro, de lo cual, reitero, no hubo vestigios conforme la prueba médica. Sí los hubo en otras partes su de su humanidad,

no obstante no se pudo precisar si ello se debió al accionar de N., o de sus camaradas, sin perjuicio de lo acaecido dentro de la Seccional, lo cual abordaremos seguidamente.

En resumidas cuentas, no existió razón alguna para que un procedimiento policial destinado a la aprehensión de sospechosos de haber cometido un delito haya quedado interrumpido, ante un tenue reclamo por un supuesto maltrato animal, inconveniente que pudo resolverse de otro modo, mucho más tratándose, N., de un Funcionario policial experimentado, y no apelando injustificadamente a la detención del reclamante.

Su Defensa propició la existencia de un Error de Prohibición, aún vencible, con el argumento de la equivocada creencia por su pupilo de la necesidad de disponer la aprehensión de G. a efecto del logro de los objetivos de la diligencia. Es decir, una conceptualización desmedida sobre los límites del cumplimiento del deber, en tanto causa de justificación.

Sin embargo, ello cede ante el contenido del documento labrado por J., en el cual se consignaron hechos que directamente no ocurrieron, confrontado el instrumento con los testimonios creíbles, plurales y coincidentes de vecinos, e incluso policías.

Un Funcionario que cree estar actuando dentro de los límites legales, no avala, expresa o tácitamente, un acta que reseña lo acaecido en términos claramente distintos a la realidad, excepto que dicho contenido se inserte para justificar aquello que se sabe prohibido.

Entonces, si bien el beneficio de la duda opera en favor de N. en cuanto a las Lesiones atribuidas, no lo hace respecto de la privación abusiva de la libertad, pues no existía motivo alguno para disponer la aprehensión de G., lo cual aquel conocía perfectamente.

La consecuencias del temperamento al cual hemos arribado poseen relevancia en el ítem determinación de la sanción, lo que veremos oportunamente.

IV.- Tanto los policías J. como R., sostuvieron que el detenido J., alojado en la Seccional Quinta para la época en que G. fue allí trasladado por orden de N., les comunicó que P. y P. lo golpearon en el contexto de los procedimientos de rutina propios del ingreso de un aprehendido, aplicándole una dosis de violencia desde ya incomprensible e injustificada. J. declaró en Juicio y relató que observó el momento en el que P. le dió un puñetazo en el abdomen. Algo similar sostuvieron el Agente A. y la Oficial F..

El Sargento C. rememoró una conducta idéntica, pero de P hacia G., lo que recriminó, obteniendo como respuesta ser tildado como "amigo de los delincuentes" por el imputado indicado. Su colega R. escuchó un quejido compatible con una persona que recibe un golpe en el instante en que el occiso se hallaba en soledad pero, precisamente, junto a P.

El detenido V. escuchó del propio G. que había sido golpeado en la Seccional, lo observó "escupir sangre" en el mismo calabozo donde, en el marco del allanamiento dispuesto en la Comisaría, y realizado a fin de secuestrar las actuaciones prevencionales inherentes a la detención de la víctima, a causa de su fallecimiento, se

obtuvieron muestras hemáticas, las que no obstante, no se peritaron. Todo ello fue refrendado en Debate por el Oficial L., quién participó de dicho procedimiento.

Semejante cuadro compuesto por prueba testimonial directa, múltiple, coincidente, integrada no solo por declaraciones de policías sino también de detenidos, indicios, pues el plexo médico y el lugar de las lesiones verificadas en el cuerpo de G. resultó compatible con dichas deposiciones, además del rastro hemático compulsado en el sitio donde V. afirmó que la víctima "escupió sangre", resultó particularmente apto para superar el estado de inocencia de P. y P., en tanto determinar la materialidad de los hechos materia de Acusación, y la autoría de los nombrados respecto de los mismos.

La lógica del Fallo en crisis en cuanto al punto es irreprochable, y muy lejana de siquiera un mínimo concepto de arbitrariedad, que fue lo que pretendieron las Defensas.

Por lo tanto, el pronunciamiento de la Juez de grado en el ítem reseñado debe ser confirmado íntegramente.

V.- Previo a tratar los agravios específicos relacionados con la sanción impuesta y su alcance, considero necesario aludir brevemente al carácter legal o ilegal de la detención de la víctima, vinculado al efecto de la orden telefónica que propició su liberación, temperamento dispuesto por la Juez Penal en turno al momento de los sucesos de autos.

De acuerdo al criterio del Sr. Defensor de confianza de N., no sería posible endilgar a la aprehensión de G. dispuesta por su pupilo en la vía pública, el carácter

de "ilegal" o "abusiva", y con ello, atribuirle responsabilidad penal, dado que tal pronunciamiento debió haber sido la consecuencia de la celebración de la Audiencia que prevé el art. 219 del CPPCh., la cual en este caso no se realizó pues la liberación de G. se produjo a raíz de una decisión comunicada vía telefónica, tallo ya expresado.

Conforme una interpretación hermenéutica del sistema procesal vigente, con base constitucional (art. 49 Constit. del Chubut), actualmente en los supuestos de aprehensión policial, privada o dispuesta por el Ministerio Fiscal, es decir, sin orden judicial, se impone la celebración de la llamada Audiencia de control de detención. Ello va mucho más allá de constituir una garantía del imputado, pues se trata de un mecanismo de supervisión jurisdiccional sobre decisiones que afectan la libertad ambulatoria.

El orden adjetivo consagra la libertad para el encartado durante el proceso como regla (arts. 212 y 213 CPPCh.), a las medidas de coerción como excepción, Tan es así, que incluso prevé la celebración de una audiencia donde se discuta la pertinencia de alguna de ellas en el supuesto de rebeldía, cuando la detención sea pedida por el Ministerio Fiscal, la que puede ser ordenada por un Magistrado cuando se verifiquen los presupuestos del dictado de la prisión preventiva, y sin perjuicio de celebrarse posteriormente la aludida audiencia.

Contempla un examen obligatorio, oficioso y semestral de la cautela personal más gravosa, más allá del que puede impetrar el imputado que la sufre (arts. 235 y 236 CPPCh.).

Si todo ello rige para decisiones adoptadas por los Jueces, se justifica con mayor razón si de lo que se trata es de analizar temperamentos decididos por Funcionarios del orden, quienes no son los Órganos autorizados naturalmente para restringir derechos Lo pueden hacer solo en situaciones puntuales (flagrancia), a las que podríamos definir como la excepción dentro de la excepción, a la cual solo se llega por decisión judicial fundada, a la mencionada regla de la libertad durante el proceso.

Entonces, lo que el constituyente del 94 y el Legislador al diseñar el proceso penal en su consecuencia, han pretendido es crear un sistema estricto de monitoreo jurisdiccional de las aprehensiones, principalmente policiales, el cual, reitero, no es disponible por el aprehendido, pues una persona encarcelada arbitrariamente así sea por unas horas, estaría en condiciones de consensuar cualquier declaración que le permita recuperar la libertad, aún si esta propiciara disimular un abuso estatal.

Entonces, disponer libertades telefónicas, omitiendo la realización de la Audiencia respectiva, significa eludir todo un sistema de control. A todo evento, serán los encargados de la gestión judicial los que deberán asegurar un mecanismo que permita que dicho acto se celebre rápidamente, pero nunca prescindir de él, pues una buena muestra de los riesgos de ello esta dada por este caso, en el cual una persona de salud frágil fue detenida arbitrariamente, alojada en una Seccional policial, golpeada, no recibió atención médica, fue liberada unas horas después, y falleció al día siguiente.

Pero tal cuadro, claramente disfuncional, no convirtió, como pretende el Sr. Defensor de N., en legal una aprehensión que quedó probado en este Debate, fue manifiestamente abusiva

VI.- Históricamente, se consideraba que la determinación de la sanción era materia exclusiva de los Jueces, pues estaban particularmente preparados para identificar la "pena justa", por lo cual lo podían hacer sin dar razones.

Con el desarrollo de la moderna dogmática procesal, se produjo la adaptación del rol de los Magistrados al concepto constitucional estricto del Juicio previo, el cual es decidir sobre lo que piden las partes, y no apropiarse de las facultades de estas.

Nuestro orden ritual regula expresamente ambos tópicos, al prever la etapa de cesura como un segmento específico del Debate (art. 304 CPPCh.), y distinguir claramente entre las funciones de acusar y juzgar (art. 18 CPPCh.).

Sin embargo, en el art. 332 segundo párrafo se contempla la posibilidad de aplicar penas aún más graves que las solicitadas, pero se veda la consagración de figuras penales distintas, más perjudiciales, a las utilizadas por los Acusadores, permitiéndose el uso de otras, mas leves, siempre que ello no configure una violación al derecho de defensa.

Se pretende evitar el fenómeno de la "Acusación sorpresiva", en tanto decisiones sobre aspectos de la litis no discutidos previamente, que aparecen en escena por iniciativa de los Magistrados, sobre las que, por ende, el imputado no pudo argumentar previamente, y por ello, tampoco resistir.

Las reglas de conducta definidas en este caso, lo fueron sin pedido de parte. Más allá de su pertinencia, no pudieron ser objetadas por aquellos a las que fueron destinadas, y no obstante que la Querella haya impetrado penas de cumplimiento efectivo, era una posibilidad cierta, ante acusados sin antecedentes penales computables, y las escalas a tener en cuenta, el dictado de una condena condicional.

Por ello, utilizando el principio de eventualidad, bien pudo esa parte propiciar una batería de medidas incluidas' en el art. 27 bis. del CP., para el supuesto de no prosperar la pena efectiva.

Igualmente, en mi criterio resulta altamente discutible que los Jueces estén facultados para fijar cuantías de sanción más elevadas que las pedidas, pues el que resiste tal pedido lo hace sobre la cantidad solicitada, y no sobre otra, mayor.

En cualquier caso considero que aquí se produjo el fenómeno aludido, el e la "Acusación sorpresiva", por lo cual aquellas reglas deben ser dejadas sin efecto.

En lo concerniente a la dosis de condena que le corresponde a N., debe reducirse, pues en este acto se ha excluido uno de los delitos por los que fuera responsabilizado, quedando así en dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional, y el doble de ese lapso de inhabilitación para ejercer la función policial

Por último y respecto de tal inhabilitación, pena conjunta sobre cuyo alcance han alegado las partes, invocando precedentes de este Tribunal.

Mantengo el criterio que con toda deferencia han recordado los letrados, aunque entiendo que no puede aplicarse aquí en cuanto a P. y P..

He de recordar que en la inmensa mayoría de los casos en los que se ha delimitado aquella inhabilitación a tareas de calle y no de escritorio, se trató de hechos precisamente ocurridos en la vía pública, procedimientos donde era necesario el uso administrado de la fuerza, en contextos de violencia colectiva, decisiones urgentes, habiéndose tenido en cuenta especialmente las condiciones precarias en que los agentes del orden desempeñan habitualmente sus tareas (formación, remuneración, carencia de recursos humanos y materiales etc.).

Ello evidentemente no es extensible a la conducta de dos funcionarios policiales que, en la seguridad y tranquilidad de una Seccional, aplicaron violencia injustificada en la humanidad de un detenido que no solo no representaba riesgo alguno, sino que estaban siendo advertidos sobre su precario estado de salud. Las manifestaciones que C. puso en boca de P. me relevan de todo análisis respecto de las razones por las que agredió a la víctima, vinculadas a una determinada carga ideológica sobre los caracteres que debe poseer la actuación de la Fuerza del orden, la que es necesario revisar profundamente, propiciando una formación policial basada en valores como el respeto a la dignidad humana y la vigencia del sistema democrático.

Por lo tanto, la inhabilitación dictada debe tener el alcance de excluirlos de toda función en la Fuerza de seguridad por el tiempo que fue fijada la sanción.

En cuanto a N., hemos expresado que a pesar de su experiencia y grado, eligió la forma menos indicada para remover el obstáculo, si es que lo era, que representaba

la recriminación por el presunto maltrato animal que le efectuó G., para el procedimiento que estaba encabezando, el que quedó trunco.

Ello sí sucedió en la vía pública, en el contexto de una diligencia, y habiéndoselo desligado de la comisión de una lesión dolosa, su accionar ha quedado en el marco de una suerte de "imprudencia" funcional, más allá de lo dicho en cuanto al contenido del acta en la que se reprodujo lo acaecido, sobre lo que no hubo imputación específica.

En resumidas cuentas, su situación se asimila más al criterio seguido por este Tribunal en cuanto al alcance de la inhabilitación cuando de Policías se trata, por lo cual la misma le impedirá la realización de tareas de calle, vinculadas a procedimientos de prevención y/o investigación de delitos, pero no otra clase de funciones propias de la Institución.

No escapa a este análisis que ordenar una aprehensión cuando se sabe que no corresponde, implica un desempeño autoritario de la función estatal. No obstante, el contexto y el tenor de la decisión, evaluadas desde el principio de culpabilidad, permiten delimitar el alcance de la pena conjunta a ciertas áreas funcionales de la Institución, y no a otras.

Por el contrario, el mismo principio indica que aplicar violencia a un detenido débil, de cuya salud se es garante, por el solo hecho de ser sospechoso de cometer un delito, constituye una conducta de mayor gravedad, íntimamente vinculada al respeto a la dignidad humana, y que por tanto impide la readecuación del contenido de la aludida pena conjunta en los términos pretendidos.

Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso realizado al comienzo de este acto remitiéndome a ello en honor a la brevedad.-

Para iniciar mis conclusiones adelanto que, por razones de orden y en función de la reconstrucción histórica de lo ocurrido abordaré en primer lugar los agravios esgrimidos por el Sr. Defensor de Confianza de P. S. N. y luego los de las defensas de C. G. P. y M. A. P., no sin antes detenerme en las circunstancias que motivan la formación de estas actuaciones y la construcción del caso tanto por el acusador público como por el particular.-

1.- Los hechos objeto de este proceso se enmarcan en lo que comúnmente denominamos "violencia policial" y no puede escapar a este análisis que la investigación comienza a partir de la noticia del fallecimiento de una persona en el Hospital Regional de esta ciudad que el día anterior había permanecido privada de su libertad en dependencias de la Seccional Quinta de policía por un espacio temporal de cuatro horas aproximadamente, así lo consigna el Titular de la Acción en la acusación al dar fundamentos a la imputación -ver fs. 22/23-.-

En función de la Historia Clínica del paciente y del testimonio del médico que lo asistió, Dr. J. M. B., H. F. G. se presentó el día 22 de agosto de 2012 a las 7: 15 hs. en la guardia del nosocomio indicando un traumatismo de abdomen, y los estudios por imágenes arrojaron una importante hemorragia interna por lo que fue intervenido

quirúrgicamente, detectando laceración esplénica o rotura del bazo resultando dificultoso detener el sangrado, falleciendo en horas del medio día.-

Dicho profesional además detectó que el paciente presentaba hematómas en la pared de la región lateral izquierda del abdomen y también dará cuenta que el estado de salud de G. era delicado pues como antecedente padecía "trastornos de coagulopatía por trastornos hepáticos y várices esofágicas por problemas de alcoholismo e hígado cirrótico"; no obstante considera que el cuadro se produjo por traumatismo, indudablemente con mayor riesgo en virtud de estar ante una persona cuya salud se encontraba considerablemente deteriorada.-

Por otra parte la autopsia arrojó resultados positivos en cuanto evidenciaba la víctima haber sido golpeado en la región abdominal, sin perjuicio de ello el médico forense no fue categórico y concluyó que no pudo determinar en forma fehaciente la causa del fallecimiento, postulando dos probables causas: un shock hemorrágico por traumatismo esplénico y/o un shock por coagulopatía por consumo, pero luego al brindar declaración en el juicio, y a preguntas de las partes, parece inclinarse por la primera.-

La causalidad que desnudaban estas primeras medidas, en particular la autopsia, y que resulta indudablemente la circunstancia que determina el inicio de la investigación, pues ni más ni menos se trataba de la muerte de un individuo que horas antes había permanecido privado de libertad en una Seccional de Policía presentando signos evidentes de haber sido golpeado, ha quedado al margen de la investigación, nada se dice de la muerte de H. F. G. al fijar los hechos.-

Por su parte la sentenciante al iniciar el análisis del material probatorio producido en el juicio comienza precisamente por aquellas que refieren a las causas de la muerte de la víctima, dejando entrever su opinión cuando concluye sobre la materialidad y autoría de los hechos, en cuanto si bien la prueba indica como probables causas de la muerte un shock hemorrágico por traumatismo esplénico -bazo y sistemaportal- y/o un shock por coagulopatía por consumo, “las concausas que pudieron concurrir en la causalidad del óbito del Sr. G. no son excluyentes la una de la otra, tal como lo afirmaran los galenos L. y B. y conforme surge de la partida y certificado de defunción, el tramo de análisis de las conductas que se les atribuyen a los acusados sólo puede versar en las circunstancias previas a la detención de la víctima y su posterior liberación por parte de la Juez Penal en turno el día 21 de agosto de 2012 a las 16 horas (Libro de Parte Diario, Of. J., V. y M. .... ", aunque no menciona las posibles concausas -ver. fs. 2l9vta.-

Tenemos ciertamente en función de testimonios recabados en el juicio que los funcionarios policiales actuantes fueron puestos en conocimiento que la persona detenida presentaba serios problemas de salud, aunque no se puede afirmar que supieran efectivamente que tipo de patología o enfermedad padecía G.; es más familiares al enterarse de la detención concurrieron a la dependencia policial a llevar medicación imprescindible sin poder tomar contacto, circunstancia más que relevante para el análisis y que no fue controvertida.-

Por otra parte también quedó expuesta en el debate una irregularidad en el desarrollo del proceso que fue utilizada para tratar de desvincular a uno de los

imputados del cargo de privación abusiva de la libertad (art. 144 mc. 10C.P.), ya que nunca fue declarada en el marco del proceso la ilegalidad de la detención de G., dado que la Juez de Garantía actuante ordenó la libertad del detenido vía telefónica sin cumplir las previsiones del art. 219 del ritual que precisamente están puestas en función de resguardar derechos y garantías fundamentales del imputado circunstancia que incluso pudo haber cambiado el curso causal, ya que hubiese impuesto el examen médico del detenido, generándose en la audiencia del art. 385 del C.P.P. un fuerte contrapunto entre el Dr. R., defensor de N., y el letrado patrocinante de la querella, Dr. I.-

Se estaba ante una situación sumamente delicada y el nexo entre la muerte de G. y el maltrato policial tomaba forma; así el Ministerio Público Fiscal requirió orden de allanamiento y registro de la Comisaría Seccional Quinta, otorgándola la Magistrada interviniente con la llamativa particularidad de participar en la diligencia siendo cuestionada su validez por la defensa de P. en el juicio y desestimada por la Juez de grado, arrojando como resultado el hallazgo de manchas hemáticas en la celda que ocupó G., procediéndose al levantamiento de las mismas y el secuestro de dos frazadas y una colilla de cigarrillo conforme lo expresó el Oficial Principal P. J. L. quien estuvo a cargo de la diligencia.-

Se pudo determinar mediante pericia bioquímica que una de las muestras corresponde a sangre humana pero no se cotejó con las extraídas al occiso y además las muestras de humor vítreo descartaron la presencia de alcohol etílico o estupefacientes, pero nada más se hizo, no profundizó el Ministerio Público Fiscal la

investigación sobre las causas de la muerte de esta persona, desestimando parcialmente el caso en fecha 22 de febrero de 2013 quedando subsistente la averiguación de aquellas conductas por parte de funcionarios policiales que atentaron contra la libertad individual, y más llamativo aún es que familiares de la víctima, constituidos en querellantes, adhirieron a los términos de la acusación fiscal sin avanzar sobre esta cuestión central.-

Existía indudablemente un nexo causal entre lo ocurrido en la Seccional Quinta de Policía y la muerte del Sr. G., pero ya dije ha quedado limitada la cuestión a la atribución de ilícitos que atentaron contra la libertad individual y lo concreto es que el sistema procesal nos obliga a mantenemos ajenos a la evaluación para el ejercicio de la acción penal y asegurar el alcance del derecho al recurso contra la condena dentro de los límites de éste y de acuerdo al art. 369 del C.P.P ..-

2.- Ingresando al tratamiento de los agravios esgrimidos por el Defensor de Confianza de P. S. N., entiendo pertinente destacar que no se encuentra en discusión las circunstancias que derivaron en la aprehensión de H. F. G. y vale reiterar que en el marco de un procedimiento policial que llevaba adelante personal de la Seccional Quinta, a cargo del Comisario N., motivado por la presunta comisión de un ilícito contra la propiedad ocurrido en el Bo. Maure de esta ciudad y en la persecución de uno de los autores que se había introducido en una de las viviendas del Barrio con elementos mal habidos, N. pateó a dos perros que aparentemente obstaculizaban su proceder; ello generó la reacción de G. que se hallaba en el patio delantero de su vivienda, contigua a la que se había introducido la persona que era perseguida,

recriminando el maltrato a los animales por lo que el oficial se dirigió hacia él, saliendo de su propiedad G., y al encontrarse en la esquina, lo redujo arrojándolo al piso y lo detuvo ordenando su traslado a la dependencia policial.-

Al producirse esta acción G. fue rodeado por un importante número de policías que participaban del procedimiento inicial y frente a esta situación quedó trunca la actuación, mientras los vecinos cuestionaban el proceder y advertían que G. estaba enfermo y muy debilitada su salud.-

El servidor público en ejercicio de su defensa material afirma que el procedimiento fue legal y que G. impidió en parte su desarrollo pretendiendo agredirlo y que para reducirlo hizo uso de fuerza pero solo la necesaria, negando en todo momento haberlo golpeado.-

Como ya dije el Sr. Defensor de Confianza puso acento en la legalidad de lo actuado por su asistido, apoyándose en la circunstancia que no existió una declaración judicial en contrario puesto que había sido liberado por orden del Juez en tumo vía telefónica y que en definitiva todo partió de la víctima que en principio obstaculizó el procedimiento resistiéndose a la orden impartida propiciando la absolución, resaltando que no empleó más fuerza que la necesaria para reducirlo resultando inconsistentes las pruebas que indicarían que el Comisario golpeó a la víctima en tal acción.-

Pasando a analizar la sentencia extraigo que la Magistrada a fin de reconstruir este primer hecho ha procedido a valorar la totalidad de las pruebas, asignándole valor

a cada una de ellas, cotejándolas con los dichos del encartado, no mereciendo observación alguna a excepción de lo relativo a las lesiones leves atribuidas a N.-

a.- Sobre el particular cabe poner de resalto que sobre la base del testimonio de tres personas, los Sres. H. P., M. y N. G., la sentenciante tiene por cierto que N. al quedar frente a frente con G. en principio lo pecha y aplica un golpe de puño en el rostro y luego con los pies, sumando para ello el testimonio de V. R.-

Corresponde aquí detenemos dado que este tramo de los hechos fue registrado en una filmación, no del todo nítida, ofrecida como prueba por la parte querellante y admitida, adjudicándole la Magistrada un valor superlativo en particular para descartar algunas apreciaciones de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento y que declararon en el juicio, tratando de ilustrar una conducta provocativa y agresiva de la víctima, como así otras del propio imputado en ejercicio de su defensa material, pues queda en evidencia que G. no agredió previamente al

Comisario N. aunque sí recriminó el maltrato a los perros que ocasionalmente se interpusieron al proceder para evitar la fuga del sospechoso de haber cometido un robo.-

Ahora bien hemos examinado reiterada y determinadamente esta video filmación en razón de su defectuosa definición, pero puede apreciarse el momento en que el Comisario N. se retira del patio delantero de la vivienda en la que se había recluido el presunto autor del robo dirigiéndose raudamente a la esquina y en simultáneo G. saliendo del patio de su vivienda al encuentro; ya frente a frente en forma inmediata el oficial lo reduce tirándolo al piso colocándose arriba

presionándolo con sus rodillas a la altura del pecho sujetándole los brazos con sus manos, siendo rodeado por policías, pudiendo en tal ocasión haber sido golpeado en las extremidades inferiores que no alcanzan a apreciarse, pero que por la acción que desplegaba N. no pudo haber golpeado simultáneamente mediante punta pies y tampoco pudo apreciarse que en el encuentro le propinara un golpe en el rostro como lo refiere con mayor certeza el testigo P.-

Lo concreto es que, conforme la autopsia practicada, si bien G. presentaba múltiples lesiones en su cuerpo no las evidenciaba en el rostro, debiendo también computar que de acuerdo a las acciones atribuidas al coimputado C. G. P., ya en la dependencia policial, no solo aplicó golpes de puños sino también punta pies. Por otra parte no puede descartarse las manifestaciones del Crio. J. C. C. por cuanto responden a las secuencias que se aprecian en la filmación. Frente a este cuadro la duda ha de favorecer a N. en cuanto a las lesiones que fueron atribuidas.-

b.- En relación a la conducta calificada como constitutiva del delito de Privación Abusiva de la Libertad (art. 144 bis inc. 10del C.P.) considero que las críticas de la defensa de reducen a exponer nuevamente la teoría del caso desarrollada en el juicio sin efectuar un cuestionamiento serio y profundo a los argumentos brindados por la Juez del Tribunal. Emerge en este punto del pronunciamiento el proceso de análisis e interpretación de las pruebas bajo las pautas ya mencionadas, encontrándose así suficiente y debidamente fundado permitiendo comprender el razonamiento seguido por lo que debe ser confirmado.-

Concreta y objetivamente tenemos un procedimiento policial en pleno desarrollo, en un supuesto de cuasi flagrancia de un delito contra la propiedad, que ante una situación menor y ajena se trunca por determinación del oficial que en la eventualidad se encontraba a, cargo, desentendiéndose de su deber para enfrentarse con una persona que le recriminó un maltrato a dos perros, para reducirlo violentamente, ordenar la detención y traslado a la Seccional.-

Como acabo de señalar la justificada actuación policial en pos de evitar la consumación de un delito fue abortada, los Funcionarios policiales de la Seccional Quinta regresaron a la dependencia con el detenido en tanto los apoyos de otras unidades también se retiraron.-

La mayoría de los agentes del orden que intervinieron en el procedimiento y declararon en el juicio, han referido una supuesta agresión física y verbal por parte de la víctima hacia el Comisario N. intentando ilustrar un correcto proceder del oficial, a excepción del Crio. J. C. C. que como ya destaqué describe las acciones tal se aprecian en la filmación refiriendo solo una agresión verbal, lo que desde luego se contrapone con las versiones de los vecinos que se encontraban en el lugar.-

La defensa, sin dejar de reconocer que el procedimiento policial no fue el más feliz, entiende que su asistido actuó en la creencia de estar cumpliendo con un mandato legal, de haber procedido conforme a la ley, resultando manifiesto un error de prohibición invencible en el contexto del art. 34 inc. 4° del C.P. y aún vencible, ya que N. pudo equivocadamente creer estar justificado respecto de la aprehensión y detención de la víctima para lograr los objetivos del procedimiento.-

Ahora bien tal planteo pierde fuerza y se desvanece frente a dos datos objetivos. e irrefutables, uno de ellos es que el imputado no es un nóbel oficial y que a cargo del procedimiento convalidó el acta policial labrada por el Of. J. en la que falsamente consigna hechos que no ocurrieron, lo que quedó suficientemente acreditado al ser confrontado con los testimonios de los vecinos, incluso de varios policías como bien lo pondera la sentenciante.-

Es indudable que a través de este instrumento se intentó dar apariencia de legalidad a la actuación policial y justificarla ante cualquier requerimiento lo que no concuerda con el proceder un funcionario que siempre consideró que su actuación se ajustaba a la ley, incluso puede decirse que todo lo obrado por el Comisario luego de tomar conocimiento de los hechos ocurridos en el interior de la dependencia y la muerte de G., lo que siempre intentó destacar mostrando su corrección e imparcialidad, no viene más que a confirmar la conciencia de un abuso o exceso, y de tal manera salvar una situación que lo comprometía; nunca existió un motivo valido para detener a G., por lo que el reproche es más que acertado.-

3.- Corresponde ahora abordar los agravios esgrimidos por las defensas de los coimputados C. G. P. y M. A. P, los que en similares términos plantean la errónea valoración de la prueba rendida que dan sustento a la conclusión que los nombrados resultan coautores de los delitos de Lesiones Leves agravadas por ser cometidas por integrantes de la policía en concurso ideal con Severidades y Vejaciones (arts. 89,92,80 inc. 9,54,144 bis inc. 3° y 45 del C.P.).-

Retomando el curso de los hechos, ya detenido G. en la Seccional Quinta de Policía y mientras se encontraba en un pasillo de la planta baja, el Cabo P. lo golpea con su puño en la zona abdominal y posteriormente hizo lo propio el Agente Paredes previo al traslado al sector de calabozos, haciéndolo trastabillar el primero para aplicarle además punta pies en la zona intercostal izquierda, acción que reiteraron, constatándose al practicarse la autopsia diversas lesiones en el cuerpo compatibles con los golpes y el maltrato recibido, equimosis, escoriaciones y hematomas.-

Resultó fundamental para esclarecer este segundo episodio el testimonio del Sr. D. J. que se hallaba por entonces privado de libertad en dicha dependencia. Señaló puntualmente que se encontraba limpiando los pisos del pasillo cuando lo ingresan a G., que lo hacía el Cabo P. junto a E., que el primero lo tiró hacia un costado y lo golpeó con sus puños en el abdomen, que la víctima imploraba que no le pegue y decía que le tenían que practicar un transplante de hígado, agregó que en tal ocasión no vio al agente P. sino después cuando lo metían en un calabozo.-

Otras personas que se encontraban en igual situación como M. V. y C. M., dan cuenta que al sujeto lo ubicaron en el calabozo que ellos ocupaban, reubicándolos en otro, y que pudieron escuchar ruidos como gritos, quejidos y de las llaves que tenían los funcionarios policiales para luego verlo dolorido, manifestándoles que le habían pegado, que se tomaba la parte izquierda del abdomen y que escupía sangre.-

Con respecto a las acciones desplegadas por el Agente P. no solo ha sido determinante el testimonio de J. si no también el del Agente Aguilar que registró el ingreso de G. pudiendo apreciar los golpes que le propinó y en cuanto al proceder de

P., el Sgto. C. además de apreciar el momento en que éste lo golpeaba manifestó que le recriminó tal proceder al funcionario recibiendo una respuesta despectiva y que lo hizo en forma reiterada, como así también lo puso en aviso que era una persona cuyo estado de salud era precario, dando cuenta por otra parte que P. se hallaba en la dependencia y que se dirigió al sector donde se hallaba G..-

Desde ya adelanto que no encuentro déficit en la valoración de la prueba, el plexo probatorio es completo, contó con testimonios directos plenamente coincidentes, a lo que corresponde agregar que esta compuesto por dichos de compañeros de trabajo de los imputados y por personas ajenas a la institución, me refiero a las que se hallaban privadas de la libertad en tal oportunidad. Por otra parte concuerda plenamente con la prueba científica, dado que las lesiones que verificó el médico Forense resultan compatibles con las acciones desplegadas por los imputados, además de haberse hallado en el procedimiento realizado horas más tarde manchas hemáticas en el calabozo, lo que fue expuesto por V. y M. en cuanto G. escupía sangre.-

Tenemos entonces, como acabo de decir, un cuadro probatorio completo, valorado conforme los principios de la sana crítica racional, otorgando la Sra. Juez valor a las evidencias que dieron sustento a la construcción; entiendo así que las defensas se limitaron a exponer nuevamente la teoría del caso desarrolladas durante el juicio sin conmover sus críticas la lógica del fallo que luce impecable, por lo que descarto absolutamente que estemos frente a una sentencia arbitraria, correspondiendo su confirmación.-

4.-Ingresando ya a los agravios que subsidiariamente han planteado los impugnantes relacionados con la sanción impuesta y sus alcances, he de seguir el mismo orden de tratamiento, con la debida aclaración que en relación a las cuestionadas reglas de conducta impuestas a los condenados de conformidad al Art. 27 bis del Código Penal, los trataré en forma conjunta por resultar común.-

a.- En razón del resultado al que arribamos en relación a P. S. N. se impone readecuar la sanción la que quedará fijada en los mismos montos que los consortes de causa es decir dos años y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del c.P.) y cinco años de inhabilitación especial, pero en este caso limitando su alcance a tareas de calle o seguridad, tal como lo requiere fundadamente su defensor invocando conjusteza precedentes de este Tribunal, manteniendo el criterio allí expuesto.-

Cabe reiterar que le ha sido excluido el delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas por un integrante de la fuerza policial (arts. 89,92 y 80 inc. 9 C.P.) que en concurso real se le atribuía con el de Privación abusiva de la libertad (arts. 144 bis inc. 10y 55 del C.P.) y de allí la reducción, igualmente el impugnante considera que la cuantía de las penas resulta desmesurada y arbitraria, sin advertir porque la magistrada elevó en tres veces el mínimo legal basado exclusivamente en que sus asistido es una persona instruída, que actúo banalmente y la naturaleza de la acción .-

Adelantando opinión la decisión referida a la dosis de pena no resulta caprichosa y la elevación del mínimo se ajusta al caso sin dejar de atender que la conducta atribuida al nombrado resultó en definitiva la causa generadora de lo

ocurrido con posterioridad, actuación sobre la que ya formulé una observación crítica al iniciar mi sufragio, además del grado y antigüedad que posee en la institución que hace a la experiencia, y ello viene a avalar la elevación del mínimo legal previsto por el arto 144 bis del C.P.-

En cuanto a los alcances de la inhabilitación especial, como ya nos hemos pronunciado en los precedentes traídos por los impugnantes, corresponde delimitarla a tareas de calle y seguridad, pues se trata de un procedimiento ocurrido en la vía pública, en un contexto de clamor colectivo que cuestionaba el accionar policial hacia la víctima, y las condiciones estructurales que los funcionarios policiales desempeñan sus tareas, lo que se encuentra estrictamente vinculado a la calidad de la instrucción que reciben, la ausencia de protocolos precisos frente a situaciones que puedan afectar la actuación prevencional, entre otros.-

b.- Con respecto a las sanciones impuestas a C. G. P. y M. A. P., los impugnantes no han formulado agravio en relación a la dosis de pena, cuestionando en iguales términos que la defensa de N. lo atinente al alcance de la inhabilitación especial impuesta conjuntamente con la de prisión por la Magistrada.-

Adelantando opinión, el criterio mantenido no puede aplicarse en relación a los nombrados pues los hechos son distintos, ya que en la tarea de custodiar a personas privadas de libertad en dependencias de una Seccional policial han aplicado golpes injustificadamente a H. F. G. cuando no existía riesgo alguno, menos conductas renuentes u hostiles de parte de éste, y a sabiendas de que era una persona débil,

afectada por un severo problema de salud y no obstante lo hicieron brutal y reiteradamente, incluso desoyendo a su superior, como en el caso de Paredes.-

Como sabemos, de la naturaleza misma de la pena de inhabilitación especial surge que debe limitarse a los derechos que guardan estrecha relación con el delito cometido, requiriendo una determinación precisa, y para el caso la sentenciante ha sido puntillosa en establecerlos en función de la gravedad de las conductas atribuidas, las circunstancias en que procedieron y los bienes jurídicos afectados, por lo tanto el alcance la inhabilitación especial debe excluirlos de la función policial por el tiempo fijado en la sentencia.-

C.-Por último corresponde tratar las quejas vínculadas a las reglas de conducta impuestas en el fallo, puntualmente las de capacitarse en materia de derechos humanos acreditando la aprobación de un curso de equivalencia anual, la de adoptar arte, oficio o profesión y la de realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de trabajo, dado que las mismas le han sido impuestas sin haber sido propuestas en el debate ni discutidas entre las partes.-

Cabe aclarar el agravio fue desarrollado por la Sra. Defensora Pública asistiendo a P. y al mismo adhirieron los defensores de confianza de los coimputados en la audiencia del art. 385 del C.P.P.-

Resulta pertinente destacar que, efectivamente, las reglas fueron aplicadas sin pedido de parte, por ende no fueron tratadas, sin poder ser cuestionadas por aquellos a los que fueron destinadas y tampoco la Magistrada dio fundamentos suficientes a tal

determinación; en tal dirección y teniendo en cuanta el precedente invocado por la Sra. Defensora en su libelo de nuestro máximo Tribunal provincial, corresponde dejar sin efecto tales reglas quedando vigentes solo las básicas que impone el art. 27 bis del C.P., habiéndose pronunciado en idéntico sentido el Sr. Fiscal General en su responde.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1.- En lo concerniente a la reseña del caso sometido al Acuerdo, me remito íntegramente a la que efectuara el colega que encabeza la votación, con el ánimo de evitar reiteraciones innecesarias.-

En particular, manifiesto mi adhesión a las consideraciones vertidas en el apartado del primer sufragio, en lo relativo a la causalidad del resultado muerte de la víctima, y todo lo concerniente a las implicancias posibles respecto a la imputación subjetiva, sea a título de dolo, culpa o preterintención, y asimismo en las diversas modalidades comisivas- acción, omisión (propia o impropia)-, que no fueran abordadas de modo exhaustivo en la presente causa; ya desde el inicio de la misma, cuando se abandonara por decisión institucional del acusador público, y a solicitud del patrocinante de los familiares, la investigación en aquello términos, remitiéndose el Legajo a otro sector (cfme. actuaciones obrantes a fs. 57/62 del Legajo de investigación fiscal, que he tenido a la vista al momento de votar).-

11.- En tomo a la situación del coimputado P. S. N., he de adherir a la solución ya expuesta en los sufragios precedentes, en el sentido que debe prosperar parcialmente la impugnación.-

1) Comparto la posición asumida por la Jueza Penal sentenciante, respecto a la acusación de la parte querellante, en cuanto a que no se verificó en el caso la comisión del delito de Vejaciones, en razón de la preexistencia temporal de la conducta reputada agresiva, respecto a la posterior Privación ilegítima de la libertad (cfme. jurisprudencia constante de esta Cámara, entre otras v. sentencia n° 6/13, citada en la sentencia recurrida).-

Ahora bien, una vez despejado este asunto -la atipicidad en materia de Vejámenes-, cabe interrogarse si es posible mantener la imputación en la órbita de un delito contra la integridad física, y autónomo en relación al atentado a la libertad ambulatoria.

El plexo probatorio ha dado cuenta de una situación confusa en la vía pública, en el contexto de un procedimiento prevencional legítimo por un delito contra la propiedad privada, en un domicilio vecino al que habitaba la víctima H. F. G.; entonces este cuadro debe ser tenido en cuenta, *favor reí,* no solo en orden a la autoría de las lesiones sufridas por el damnificado -ya que no únicamente N. ha puesto manos sobre G.-, sino también en cuanto a la probable correspondencia entre la actividad desplegada por el acusado, y los resultados lesivos constatados luego en la autopsia de la víctima, como asimismo respecto al tipo subjetivo de la figura escogida en sí (Lesiones), cometida con dolo directo según la magistrada, con la voluntad dirigida a menoscabar el bien jurídico integridad fisica de la víctima (extremo que solo puede extraerse de una presunción).-

En este aspecto, es que corresponde en consecuencia, receptar favorablemente la impugnación ordinaria intentada por la Defensa de confianza de N., y dictar su absolución parcial por el delito de Lesiones leves calificadas por la calidad funcional del autor.-

2) No ocurre lo propio con la comisión del delito de Privación ilegítima de la libertad, que se encuentra acreditada sin lugar a dudas; recordemos que sólo se pueden cometer estos tipos penales con **abuso** de las funciones propias del cargo, o sin las formalidades prescriptas por la ley (cfme. Rafecas, Daniel E.: "Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos", en la obra colectiva: "Delitos contra la libertad", Luis F. Niño - Stella M. Martínez, Coordinadores, págs. 159 y ss., edit. Ad Roc, Bs. As. 2003; quien, más adelante, enseña que el calificativo de "ilegítima" de la privación de la libertad, constituye un "elemento normativo de recorte", y que el **abuso** funcional convergente hacia una afectación al bien jurídico libertad de un ciudadano, puede ser absoluto o relativo, esto último ocurre tanto cuando el funcionario tiene facultades de detención, pero las emplea para situaciones no previstas, como cuando obre arbitrariamente en el caso concreto. Agregando, finalmente, que: *"Configuran. .. casos ae privación ilegal de la libertad por abuso de función, según la jurisprudencia: la detención policial carente de todo sustento legal y practicada como un acto antojadizo de los autores, quienes además, ocultaron la realidad de los hechos",* el destacado me pertenece en todos los casos).-

En apoyo de todo lo expuesto, tenemos presente -argumento a contrario- que, en materia de causales de justificación, se entiende que toda intervención estatal en la

esfera jurídica individual requiere, en primer lugar, de una "facultad legalmente establecida"; de manera que, no actuará entonces antijurídicamente quien ejecuta una acción, en sí misma típica, por encargo del poder estatal, en el marco de su competencia y dentro de los márgenes señalados por la ley (cfme. Maurach - Zipf: ."Derecho penal. Parte general", edito Astrea, tomo 1, 7ma. edición, págs. 502 y ss., quienes a título de ejemplo mencionan, en este caso, las "detenciones provisionales por parte de funcionarios policiales"). Pero además, la doctrina citada se ocupa también de destacar que todavía antes del referido principio de legalidad, rige "el respeto del *principio de proporcionalidad',* que constituye un "presupuesto general para la licitud del cumplimiento de la coacción estatal"; y, a su vez, "cuando la *discrecionalidad debida* ... es decisiva para la acción oficial, esta es lícita en tanto se respete el marco de la discrecionalidad y no represente **un** abuso" *(ibídem),* el destacado me pertenece.-

El art. 5.l.c del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que: "se puede privar de la libertad fisica a una persona cuando haya sospecha razonable de que ha cometido una infracción, o cuando haya motivos razonables para creer en la necesidad de impedirle cometer una infracción o huir después de haberla cometido". El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre este artículo en los casos "Fox" (1990) Y"Murray" (1994), ambos contra el Reino Unido, señalando que para determinar lo que debe entenderse por "sospecha razonable", no basta con que se demuestre que las autoridades encargadas de llevar adelante el arresto actuaron de buena fe y de acuerdo con lo que leal y honestamente pudieran creer, esto es, que la

persona detenida se encontraba vinculada a un hecho ilícito; sino que "sólo a partir de la existencia de **pautas objetivas,** es decir de hechos o información que pudieran **satisfacer a un observador objetivo,** se podía juzgar la razonabilidad de la sospecha que llevó al arresto, ya que son esos elementos de juicio los que permiten conocer a este observador su posible vinculación con un hecho ilícito" (cfrne. "Los derechos humanos en el proceso penal", A.A.V.V., coord., por Luis M. G., edito Ábaco de

Rodolfo Depalma, año 2002, pág. 185; el destacado no pertenece al original).-

Como directa consecuencia de todo cuanto se viene exponiendo, es que corresponde rechazar en todos sus términos el agravio relativo a la posible existencia de un error de prohibición invencible, que exculparía la culpabilidad de N..-

3) En particular, debe tenerse en cuenta y a mayor abundamiento, que el argumento relativo a la falta de declaración formal de la ilegalidad de la detención, en un procedimiento de control jurisdiccional de la misma, no es suficiente para fundamentar la atipicidad del proceder del encartado. Por el contrario, parece claro que en el caso concreto, debería haberse celebrado la audiencia pertinente de contralor referida, y no decretar la soltura del detenido en "flagrancia" a través de un llamado telefónico (cfme. Instrucción nO003/08 P.G.).-

Precisamente, aquel acto tiene como mira en lo principal, contribuir a evitar" .. .las constantes violaciones a los derechos humanos durante el proceso penal (como) núcleo crítico en las etapas previas al juicio oral, pues en ellas ... sufren las mayores vulneraciones" (cfme. María Elena Godoy B.: "Detención y derecho de defensa del imputado en la jurisprudencia de la CIDH", en la obra colectiva: "El sistema penal en

las sentencias recientes de los órganos interamericano s de protección de los derechos humanos", Daniel R. Pastor -Director-, Nicolás Guzmán - Coordinador-, edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, año 2009, págs. 181 y ss., citado en nuestro voto en la sentencia n° 26/14, agregándose que:" ... Las recientes experiencias evaluadas en la región permiten sostener que la justicia de garantía debe funcionar sobre la base de un sistema de audiencias orales públicas. La evaluación de esta práctica es altamente positiva porque: ... Impactan en forma directa sobre la vigencia concreta de los derechos y garantías de los imputados, tanto en supuestos de detención como de flagrancia, al posibilitar su control efectivo al instaurar la contradicción/inmediación pública de las partes; al tiempo que **transparentan las prácticas policiales ... "** (el destacado me pertenece).-

No obstante ello, reiteramos, la ausencia de la diligencia en cuestión -reemplazada por una comunicación telefónica-, resulta inidónea para sostener que la privación de la libertad dispuesta por el funcionario policial, es legítima; y menos aún, para avalar la pretendida atipicidad de la conducta del acusado N..-

4) Alcances de la pena de inhabilitación especial para **el** ejercicio de la función policial: también procede en este punto receptar favorablemente el agravio formulado contra la sentencia de condena, limitando los efectos de la sanción referida, de modo excepcional y conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal.-

En apoyo de este criterio decisorio, podemos tener presente la opinión de Mir Puig, en el sentido que: "En el **Estado social** y **democrático de Derecho ... ,** el Derecho penal ha de proteger a la Sociedad mediante una **prevención general** y una

prevención especial sometidas a **principios limitadores** como los de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización oo." (cfme. aut. cit., "Derecho Penal Parte General", 7ª edición, págs. 723 y ss.; quien más adelante reitera que" .. .la enumeración de factores a tener en cuenta en la determinación de la pena por parte del Código penal no impide que el juzgador pueda y deba atender además a todos los **principios que han de limitar el *ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho:** principios de utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, resocialización, humanidad, etc.. En particular hay que resaltar la necesidad de que la medición judicial de la pena respete un principio constitucional básico: el **principio de igualdad.** Este principio ha de impedir tanto que por razones coyunturales ... se esgrima la prevención general para elevar la pena de algún o algunos individuos más que la de otros, como que la prevención especial se administre desigualmente") -el destacado pertenece al original.-

En particular, acerca del principio de utilidad, se ha sostenido que abrir el debate sobre este punto ha de contribuir "a renovar la credibilidad del ordenamiento, maximizar su rendimiento y a la vez depurarlo de sanciones ilegítimas, con la consecuente ganancia en términos de derechos individuales y sostenibilidad del discurso punitivo". El examen constitucional de razonabilidad puede descomponerse en los subprincipios de proporcionalidad necesidad e idoneidad, que a su vez se traducen al ámbito del derecho penal como los **principios de proporcionalidad,** *ultima ratio* y **utilidad de la pena ...** la realidad actual pide como nunca un

contrafreno al fenómeno del penalismo simbólico, contamos con que los esfuerzos y el saber científico se encolumnen tras la idea que solo una tutela de los bienes jurídicos protegidos pueden justificar el costo social que implica la pena ... " (cfme. Patricio Esteban en su artículo "Estudio sobre la inconstitucionaliad de las penas inútiles", Sección "Doctrina", publicado en "Revista de derecho procesal y penal", dirigida por Pedro J. Bertolino y Patricia Ziffer, abril 2012, el destacado ha sido agregado al original).-

En base a los principios citados, adhiero a los votos precedentes, en cuanto propician que el acusado N. sea inhabilitado solamente para realizar tareas operativas de custodia de detenidos, y de intervención en procedimientos policiales; pero no así en cuanto a otras tareas netamente administrativas, propias de la Institución,-

III.- Agente M. A. P..-

1) Los agravios de la Defensa no resultan convincentes como para poner en crisis la sentencia de condena, en primer término y teniendo en cuenta la secuencia de los sucesos -primero ocurridos en la vía pública, y luego al interior de la dependencia policial-, incluso en la forma como los había dado por acreditados la sentenciante -Lesiones leves ocasionadas por N.-, en absoluto se encuentra reñido con las reglas de la sana crítica, que se sumen a los posibles golpes recibidos en la calle, posteriores lesiones en la Comisaría. No se afectan los principios de la lógica, ni formal ni material, cuando se razona del modo como lo hiciera la Jueza Penal; y no demuestra el impugnante por qué motivo debiera concluirse, en la forma disyuntiva que propone: los golpes han debido producirse en la vía pública o en la Seccional.-

2) El otro extremo relevante del recurso ordinario, se vincula al testimonio de cargo de C.: sobre este particular, la parte no logra descalificar su valor probatorio. En efecto, no empece a la credibilidad del órgano de prueba, que se resalten algunos eventuales déficits de su foja de servicio, como ser si ha hecho uso de licencia, y por qué causal. Por lo demás, también se han valorado en la sentencia de condena, que concurren indicios cargosos en su contra, que confirman su presencia en la Comisaría, y su intervención sucesiva en el hecho, luego del ingreso del detenido, y antes del accionar que se atribuye a P.,-

La alusión de la Defensa a indicio 'equívocos", tampoco resulta suficiente para fundar la pretensión basada en el principio *favor rei,* toda vez que los extremos citados no acreditan la imposibilidad fáctica de que Paredes haya sido el autor del hecho, por caso dada su ausencia del sitio teatro de los hechos, o al tiempo de su comisión; sino cuanto más, que otros testigos no hayan percibido lo que C. sí pudo visualizar, lo cual no equivale a falta de fiabilidad del testimonio, En particular, se ha computado como indicio de cargo-tal como lo había entendido el acusador público en el alegato final-, la declaración testimonial del Agente R., ya que si bien no hubo de ratificar íntegramente el tenor de su entrevista ante el Ministerio Fiscal, sin embargo tampoco desmintió los tramos más comprometedores, limitándose a manifestar que no recordaba (cfme. págs. 61 in fine/62 de la sentencia, con transcripción de aquella en el marco de lo actuado durante la audiencia de debate, art. 325 CPP).-

El testimonio del Sargento R. también se suma a los elementos probatorios cargosos: primero reveló que P. había manifestado que se encargaría de identificar a

G., y luego depuso sobre el "quejido" que escuchó, presumiblemente atribuible a la víctima.-

3) En cuanto al argumento de que el testigo Agente A. solo involucra a P., en la misma línea de interpretación ya expuesta precedentemente, la manifestación de este testigo, en el sentido que P. no habría intervenido en la golpiza, debe armonizarse con el resto del cuadro probatorio, conforme se explicara; y existiendo dos momentos en la secuencia fáctica, es posible que A. no haya percibido lo ocurrido con anterioridad, al momento que relata en tomo a la actuación de P..-

IV.- Cabo C. G. P..-

1) El ya citado testimonio de A., de gran valor probatorio de cargo contra este coimputado, ha sido el principal blanco de las críticas de la Defensa -recordemos, en el marco de su teoría del caso consistente, básicamente, en admitir que P. solo tuvo intervención en el traslado de G. hacia la Comisaría Seccional Quinta, en el móvil RI 090.-

En primer término, cabe despejar el punto relativo a las condiciones de percepción de aquel testigo; en tal sentido, la deposición no deja lugar a dudas en que no obstante la oscuridad del sitio, pudo apreciar que el acusado golpeó a la víctima. Por otra parte, el contenido del interrogatorio en cuanto incorpora en su apoyo, la utilización de la entrevista que oportunamente se le recepcionó en la órbita del Ministerio Fiscal, no merece cuestionamiento.-

En apoyo de lo expuesto, sostiene la doctrina procesal penal que: "No existe una regla que establezca que para ser considerada como 'declaración previa' la misma

deba haber sido efectuada al interior de un proceso judicial y cumpliendo con formalidades determinadas. De lo que se trata es de que el contenido de la declaración dada tenga relación con los hechos que se juzgan y, en función a ello, puedan vincularse a lo declarado en el juicio" (cfme. Lorenzo, Leticia: "Manual de litigación", ediciones Didot, Bs. As., año 2012, Colección "Litigación y enjuiciamiento penal adversarial", pág. 204).-

Concretamente más alla de las idas y venidas con esta versión, en definitiva tanto en la original entrevista en Fiscalía, como luego en el juicio oral y público, este testigo se ha mantenido en sus dichos, al menos en lo fundamental: vio que le pegaron a la víctima, sindicando a P., aunque aclara no poder precisar en qué parte del cuerpo.-

2) El entonces detenido D. J. también ha declarado en contra de este acusado, como autor de la golpiza; si bien es cierto que la Defensa lo tilda de mendaz e introduce una serie duda en orden a su credibilidad, no se ha producido una prueba terminante -de descargo-, en el sentido que no sea posible que al momento del hecho, este sujeto haya estado en el exterior de su calabozo, y entonces poder apreciar lo que relató.-

3) Finalmente, que C. no haya incriminado a P., y solo a P., tal como ya se explicó para el caso de este último -en sentido inverso-, no es suficiente para darle valor de prueba de descargo a este testimonio: hubo distintas secuencias y, por ende, un testigo pudo percibir un tramo que otro no percibió; como asimismo, captar con sus sentidos el accionar de un imputado, pero no así el de otro, sin que esto signifique que pueda descartarse su ocurrencia.-

4) En cuanto al testimonio de R., cabe remitirse a todo cuanto se ha expuesto al abordar la situación de P.-

V.- Como consecuencia de lo expuesto en los precedentes apartados **III Y IV**, es que sumo mi voto a la tesis confirmatoria de la sentencia de condena, incluyendo en ambos casos el punto relativo a la pena de inhabilitación especial; que no se restringe como en el supuesto de N., dado que los supuestos de hecho son diferentes, y el alcance de la sanción debe ser estricto en la privación total del empleo policial, en virtud de la naturaleza de las conductas atribuidas a estos das imputados.-

En apoyo de esta posición, cito -nuevamente-la opinión de Rafecas: " ... tanto las vejaciones como los apremios tienen un piso y un techo en punto al grado de intensidad del disvalor de acción del comportamiento del sujeto activo que se traduce en el resultado lesivo: Un piso, dado por la efectiva afectación de la dignidad del sujeto pasivo en el trato que se merece mientras es detenido y permanece en ese estado: aquí se parte de un cartabón básico igualitario para todas las personas y un complemento que integra la materia de prohibición y que dependerá del caso particular, especialmente en el caso de vejámenes (si es hombre o mujer; si sufre algún tipo de enfermedad o discapacidad; si ... merece un trato diferencial, etc.), pero que deben ser analizados objetivamente ... " (ob. cit.,pág. 182, el destacado ha sido agregado al original).-

VI.- Específicamente, en tomo a la interpretación del art. 27 bis C.P., la jurisprudencia ha entendido que "la imposición de las reglas de conducta requiere igual fundamentación que los restantes puntos dispositivos del fallo, en tanto **integran**

la operación de individualización judicial de la pena" (CNCasación Penal, sala IV, 'Villalba, Angel orlando *si* recurso de casación' *2003/08/21;* sala **III,** 'Tourreilles, Diego Adrián *si* recurso de casación', *1999107/12;* sala **1,** 'Suárez, Claudio O. s/recurso de casación', *2000109106,* citados en "Código Penal de la Nación – Comentado y Anotado", Andrés José D' Alessio, Director, Mauro A. Divito, Coordinador, tomo l, parte general, pág. 285, con cita de Zaffaroni, Alagi I y Slokar).-

Corresponde en consecuencia, revocar las reglas en todos los casos, por ausencia de fundamentación.-

VII.- Por todo lo expuesto precedentemente voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

De acuerdo al resultado del tratamiento de la primera cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados P. S. N., C. G. P. y M. A. P., contra la sentencia N° 3609/15 dictada en fecha veintinueve de septiembre del corriente año (arts. 374, 382 Y ss. del CPP); revocar la sentencia condenatoria aludida en el apartado precedente en tanto condena al mencionado N. por el delito de Lesiones leves agravadas por su carácter de funcionario policial, arts. 89, 92 Y 80 del CP y art. 28 del CPP, y absolverlos en consecuencia, readecuando la sanción impuesta la que quedará individualizada en dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional y la imposición de las costas del proceso art. 26 Y 29 inc. 3ro. del CP; declarar que la inhabilitación especial impuesta al Comisario P. S. N. tendrá el alcance

de inhibirlo de realizar tareas operativas de custodia de detenidos y de participación en procedimientos policiales, no así en cuanto a las tareas netamente administrativas propias de la institución y por el término de cinco (5) años; revocar la sentencia indicada en tanto impone a los condenados las reglas de conducta del art. 27 bis del CP, referentes a los incs. 5, 7 Y 8 del citado artículo; confirmar parcialmente la sentencia mencionada en todo lo que no ha sido materia de modificación conforme los puntos precedentes.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Apoderado de la Querella, Dr. G. I. por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, de la Defensa Pública, en 25 JUS, a los Defensores de Confianza Dres. F. M. R. y J. O., en 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, art. 13 -antes Ley 2.200-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, adhiero al pronunciamiento que propone el colega que vota en primer término, es decir que se resuelva: hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados **P. S. N., C. G. P. y M. A. P.,** contra la sentencia N° 3609/15 dictada en fecha veintinueve de septiembre del corriente año (arts. 374,382 Y ss. del CPP); revocar la sentencia condenatoria aludida en el apartado precedente en tanto condena al mencionado N. por el delito de Lesiones leves agravadas por su carácter de funcionario policial, arts. 89,92 Y80 del CP y art. 28 del CPP, y abbsolverlo en consecuencia, readecuando la sanción impuesta la que quedará individualizada en dos

(2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional y la imposición de las costas del proceso art. 26 y 29 inc. 3ro. del CP; declarar que la inhabilitación especial impuesta al Comisario P. S. N. tendrá el alcance de inhibirlo de realizar tareas operativas de custodia de detenidos y de participación en procedimientos policiales, no así en cuanto a las tareas netamente administrativas propias de la institución y por el término de cinco (5) años; revocar la sentencia indicada en tanto impone a los condenados las reglas de conducta del art. 27 bis del CP, referentes a los incs. 5, 7 Y8 del citado artículo; confirmar parcialmente la sentencia mencionada en todo lo que no ha sido materia de modificación conforme los puntos precedentes.-

Igualmente adhiero a la regulación de Honorarios profesionales propuesta.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, adhiero al pronunciamiento que proponen los colegas preopinantes, es decir que se resuelva: hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados P. S. N., C. G. P. y M. A. P., contra la sentencia N° 3609/15 dictada en fecha veintinueve de septiembre del corriente año (arts. 374,382 Yss. del CPP); revocar la sentencia condenatoria aludida en el apartado precedente en tanto condena al mencionado N. por el delito de Lesiones leves agravadas por su carácter de funcionario policial, arts. 89, 92 y 80 del CP y art. 28 del CPP, y absolverlo en consecuencia, readecuando la sanción impuesta la que quedará individualizada en dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional y la imposición de las costas del proceso art. 26 Y 29 mc. 3ro. del CP; declarar que la inhabilitación

especial impuesta al Comisario P. S. N. tendrá el alcance de inhibirlo de realizar tareas operativas de custodia de detenidos y de participación en procedimientos policiales, no así en cuanto a las tareas netamente administrativas propias de la institución y por el término de cinco (5) años; revocar la sentencia indicada en tanto impone a los condenados las reglas de conducta del art. 27 bis del CP, referentes a los incs. 5, 7 Y8 del citado artículo; confirmar parcialmente la sentencia mencionada en todo lo que no ha sido materia de modificación conforme los puntos precedentes.-

Asimismo adhiero a la regulación de Honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE**:----------

1°) HACER LUGAR parcialmente a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados Pablo Sebastián N., C. G. P. y M. A. P., contra la sentencia N° 3609/15 dictada en fecha veintinueve de septiembre del corriente año (arts. 374,382 Y ss. del CPP).----------

2°) REVOCAR la sentencia condenatoria aludida en el apartado precedente en tanto condena a P. S. N. por el delito de Lesiones leves agravadas por su carácter de funcionario policial, arts. 89,92 Y80 del CP y art. 28 del CPP, y ABSOLVERLO respecto de dicho hecho, readecuando la sanción impuesta la que quedará individualizada en dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento condicional e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el término de cinco (5) años y la imposición de las costas del proceso art. 26 y 29 inc. 3ro del CP.----------

3°) DECLARAR que la inhabilitación especial impuesta al Comisario P.

S. N. tendrá el alcance de inhibirlo de realizar tareas operativas de custodia de detenidos y de participación en procedimientos policiales, no así en cuanto a las tareas netamente administrativas propias de la Institución.----------

4°) REVOCAR la sentencia indicada en tanto impone a los condenados las reglas de conducta del art. 27 bis del CP, referentes a los incs. 5, 7 Y8 del citado artículo.----------

5°) CONFIRMAR parcialmente la sentencia mencionada en todo lo que no ha sido materia de modificación conforme los puntos precedentes.----------

6°) REGULAR los honorarios profesionales del Apoderado de la Querella,

Dr. Guillermo Iglesias por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, de la Defensa Pública, en 25 JUS, a los Defensores de Confianza Dres. F. M. R. y J.O, en 25 JUS (Ley XIII, modificatoria de la Ley XIII N° 4, art. 13 -antes Ley 2.200-).----------

7°) cópiese, protocolícese notifíquese.----------